

**San José, 2 de setiembre del 2021.
Criterio DJ-C-505-2021**

**Licda. Lucrecia Ruiz Rojas
Secretaria Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones
y Pensiones del Poder Judicial.
S. D.**

Estimada señora:

En atención al oficio N° 743-2021 del 10 de agosto de 2021, donde se hace de conocimiento a esta Dirección Jurídica, el acuerdo tomado por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en la sesión N° 33-2021 celebrada el 09 de agosto de 2021, que dispuso “...**Trasladar la nota del señor Mena Ayales a criterio de la Dirección Jurídica respecto a la interpretación del artículo 240 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**”, nos permitimos dar respuesta informar:

I. Antecedentes

1. En la sesión **N° 33-2021** celebrada el **09 de agosto de 2021**, literalmente se indicó:

“ARTÍCULO VII

DOCUMENTO N° 980-2021

El licenciado Mario Alberto Mena Ayales, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales – ANEJUD, en oficio N° ANEJUD-0108-2021 del 29 de julio de 2021, comunicó:

“La Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD) le extiende un cordial saludo y en ANEJUD hemos estado preocupados desde hace mucho tiempo por la situación económica de los empleados judiciales. En Oficio ANEJUD-0108-2021, del cual adjuntamos nos referimos al respecto con el fin de mejorar las condiciones de quienes

tienen un alto nivel de endeudamiento en la Institución, protegiendo con ello sus bolsillos y el de sus familias.”

2. Lic. Mario Alberto Mena Ayales en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales mediante oficio ANEJUD-0108-2021 de 29 de julio de 2021 dirigido al Licenciado Arnoldo Hernández Solano en su condición de Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Poder Judicial, con fundamento en el artículo 140 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial indicó:

“Del anterior texto literal de la norma, se extrae que el espíritu del legislador era dotar de herramientas a la Junta para su accionar y desempeño, dándole una orientación y recomendación sobre en qué manera pueden realizar sus inversiones, es decir colocar el dinero sobre el cual se pretende buscar algún rendimiento, desde ANEJUD consideramos que dichas recomendaciones son solamente eso, posibilidades que debe tomar en cuenta la Junta a la hora de destinar los dineros sujetos de inversión, pero ello no limita o impide **que la Junta, bajo su responsabilidad (es decir, una vez realizados los estudios de crédito respectivos, etc.) pueda también invertir dinero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de manera directa a cada empleado judicial que así lo solicite, sin necesidad de que haya intermediación por parte de alguna entidad crediticia, ya que esto resultaría incluso aún más beneficioso para el Fondo** y el empleado judicial toda vez que ese porcentaje que normalmente se destina para cubrir esa parte de intermediación no sería necesario y el interés sobre el cual se establecería la línea de crédito resultaría muy atractiva para ambas partes.” (Resaltado no corresponde al original)

Por lo que expresamente planteó:

Como parte de la propuesta que realiza ANEJUD, solicitamos también que se envíe nuestra consulta a la Dirección Jurídica del Poder Judicial y que se valore la necesidad, oportunidad y viabilidad de lo expuesto. Asimismo, en caso de resultar factible nuestra petición, y por ende acogida, ANEJUD se ofrece para servir de facilitador a la Junta con las personas que estuvieran interesadas en adquirir mejoras en sus condiciones económicas y sus créditos, siendo que de antemano en ANEJUD ya se hizo un sondeo entre su afiliación de quienes estarían interesados en adquirir esta posible línea de crédito y a la fecha contamos con **402 pre-solicitudes** de crédito llenas, y su documentación respectiva, que significan una cantidad de **14.043.289.832 millones de colones**. ANEJUD firmaría un convenio con esa Junta Administradora, en los términos que ustedes indiquen.

II.- Análisis:

De previo a la exposición del criterio solicitado, se estima oportuno recordar que en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, **hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo**, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, **es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración** o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Con la finalidad de dar respuesta a la interpretación solicitada, se impone indicar primeramente que literalmente el numeral 240 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula en lo que nos es de interés:

Artículo 240 bis- La Junta Administradora, **bajo su responsabilidad, invertirá** los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las **mejores condiciones de mercado**, de manera tal que prevalezcan los criterios de **seguridad, liquidez y rentabilidad**.

Dicha Junta está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las siguientes posibilidades de inversión:

a) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del Fondo, **en operaciones de crédito por intermedio de** instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, **asociaciones** y sindicatos **de servidores**, jubilados o pensionados del Poder Judicial, **que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), lo anterior para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse...**

La Junta Administradora deberá realizar, anualmente, un estudio de su cartera crediticia según los parámetros de la Sugef, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Supen, para las labores de supervisión y regulación respectivas.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018) (las negrillas no son del original).

Ahora bien, hacemos nuestras las palabras contenidas en el dictamen C-273-2003 del 17 de septiembre de 2003 emitido por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves en su condición de Procuradora Asesora al indicar:

“La interpretación es un procedimiento racional que tiene como objeto determinar el resultado o sentido de una norma jurídica... Es, entonces, precisar ‘cuál es el contenido conceptual normativo (el precepto jurídico) correspondiente a cierta situación (general o particular)’ (E, HABA: *Esquemas metodológicos en la interpretación del Derecho escrito*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972, p. 6 ‘Mediante la interpretación ‘se hace hablar’ a este sentido, es decir, este es enunciado con otras palabras más claras, expresado más precisamente y hecho comunicable. Al efecto es característico para el proceso de la interpretación que el intérprete sólo quiere hacer hablar al texto, sin añadir o preterir cosa alguna...’. K, LARENZ: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, 1980, p. 309.”

De lo expuesto se deduce que la interpretación de una norma es la primera acción que se realiza al momento de confrontar su texto, interpretación que obviamente realiza cualquier administrador u operador del Derecho.

El ejercicio, en sentido estricto, de interpretar una norma jurídica se realiza si esta no es clara siendo por el contrario dudosa o incompleta, donde pueden intervenir diferentes elementos para realizar de manera confiable esa labor interpretativa.

En ese orden de ideas, se recuerda que cuando se hace alusión a realizar una interpretación “auténtica” esta se refiere a la coincidencia entre legislador creador de la norma y a la “explicación” que este ofrece de la misma.

Sin embargo, tomando en consideración que normalmente la necesidad de realizar una interpretación normativa no tiene una coincidencia temporal con su creación, pretender realizar una interpretación auténtica de cada norma que se considere ambigua resulta ilusorio.

En virtud de lo dicho debe de tomarse en consideración aspectos varios para realizar dicha labor, como por ejemplo cual fue la intención del legislador en la creación de dicho precepto legal, la filosofía que inspiró todo su cuadro normativo, el momento histórico y coyuntura en la que se dictó dicha norma, pudiéndose inclusive analizar otras leyes que la complementen, así como la jurisprudencia aplicable.

Es decir, implica tomar en consideración cual fue la verdadera **finalidad** de la creación de determinada ley, para poder practicar su correcta aplicación a través del tiempo.

En este sentido, el artículo 10 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”.

De manera adicional, el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, dispone:

“1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere”.

Al observar la solicitud planteada por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones Poder Judicial en relación con el artículo 240 bis de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, se concluye que al ser dicho numeral claro, preciso y completo la interpretación debe ser conforme al texto, sin que requiera juicio valorativo adicional.

Se reitera que el numeral referido supra literalmente determina que:

“Artículo 240 bis- La Junta Administradora, **bajo su responsabilidad, invertirá** los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, **en las mejores condiciones de mercado**, de manera tal que prevalezcan los criterios de **seguridad, liquidez y rentabilidad**.

Dicha Junta está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las siguientes posibilidades de inversión:

a) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del Fondo, **en operaciones de crédito por intermedio de** instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, **asociaciones** y sindicatos **de servidores**, jubilados o pensionados del Poder Judicial, **que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), lo anterior para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse...** (las negrillas no son del original).

De tal forma que la solicitud del Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales en el sentido que se valore las “...posibilidades que debe tomar en cuenta la Junta a la hora de destinar los dineros sujetos de inversión, pero ello no limita o impide que la Junta, bajo su responsabilidad (es decir, una vez realizados los estudios de crédito respectivos, etc.) pueda también invertir dinero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial **de manera directa a cada empleado judicial que así lo solicite, sin necesidad de que haya intermediación por parte de alguna entidad crediticia**, ya que esto resultaría incluso aún más beneficioso para el Fondo y el empleado judicial toda vez que ese porcentaje que normalmente se destina para cubrir esa parte de intermediación no sería necesario...”, debe realizarse a la luz y en estricto apego a dicho numeral.

Sobre el particular, considera esta Dirección, en virtud de claridad e imperatividad del contenido del artículo 140 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza a la Junta Administradora a invertir los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, conviene hacer un desglose del mismo a efecto de contar con un mejor panorama.

1. La Junta Administradora, bajo su responsabilidad, **invertirá** los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
2. **en las mejores condiciones de mercado**

3. de manera tal que **prevalezcan** los criterios de **seguridad, liquidez y rentabilidad**
4. a) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del Fondo, en operaciones de crédito **por intermedio** de instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores, jubilados o pensionados del Poder Judicial
5. que **cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos**
6. **y estén supervisadas y autorizadas** por la Superintendencia General de Entidades Financieras (**Sugef**),
7. lo anterior para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, **según el reglamento** que al efecto debe dictarse

De lo anterior es dable considerar que **la finalidad de la norma relacionada es la de garantizar que los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial sean invertidos de manera rentable**, garantizándose dicha finalidad con la participación e intermediación de instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores, jubilados o pensionados del Poder Judicial, así como con la supervisión y autorización por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), mas no directa a las personas servidoras del Poder Judicial.

En este orden de ideas, para esta unidad asesora es evidente que la norma exige la necesaria intermediación de sujetos determinados claramente en la norma y **no habilita que la Junta modifique su naturaleza jurídica otorgando créditos de manera directa a las personas**. Inclusive de un análisis sistémico de la reforma que crea dicho órgano colegiado no se advierte que en el propósito del legislador se haya contemplado tal posibilidad como parte de sus competencias.

Estima esta unidad asesora que dicha posibilidad de otorgar créditos de manera directa, desnaturalizaría las competencias propias de la Junta y es por dicho motivo que la posibilidad de traslado de recursos para créditos a otorgar **por terceros** se contempla como una inversión a fin de obtener réditos para el respectivo fondo.

En este sentido debe recordarse que

"...El intermediario necesita hacerse de ellos (los fondos), los busca y los capta del público, se los apropia y usa como propios, para luego transferirlos a quien los precise o solicite, contratando directamente". J. RECIO – J, VILLER: El Banco Central y la intermediación financiera, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 10.

Consecuentemente la determinación y concreción de quien podría ejercer dicha intermediación debe ser técnicamente fundamentada, con un operador habitual en ese tipo de actividad, que realice dichas operaciones en forma reiterada, sistemática y normalmente prolongada y con cierto grado de especialidad.

En ese orden de ideas considera esta Dirección que dependerá de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial a la luz del artículo 140 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en asocio con el Reglamento de Créditos de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial determinar si con la propuesta de la ACOJUD se garantiza la seguridad, liquidez, pero sobre todo de **rentabilidad** de la inversión propuesta, máxime que esa es la responsabilidad legal de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Sobre el particular, y a efecto de esclarecer el asunto que nos ocupa, no está de más recordar que en un asunto similar, cuando aún regía la materia en estudio el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Dirección mediante criterio N° DJ-AJ-1197-2016 de fecha de 16 de mayo de 2016 indicó:

- “Artículo 238.- Se autoriza al Consejo para que, con los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, realice operaciones de crédito con cooperativas y **cajas de ahorro de servidores del Poder Judicial** o instituciones bancarias del Estado, que serán destinadas a préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social respecto a los empleados o funcionarios judiciales, según el reglamento que al efecto debe dictarse por la Corte.

En todo caso, tales operaciones se podrán realizar siempre y cuando el Fondo reciba intereses iguales o superiores a los que recibiría por inversiones en títulos valores del sector público.’

Durante la discusión legislativa que dio lugar a la aprobación de esta ley, se consideraron las **observaciones que remitió la Corte Suprema de Justicia** (oficio N° 91-SP-92), en respuesta de la consulta formulada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. En dicho oficio se menciona la sesión de Corte Plena celebrada el 16 de marzo de 1992, artículo V. Concretamente, en lo relacionado con el artículo 237 (que luego pasó a ser el actual 238, porque la numeración se corrió con motivo de una moción), la Corte comentó la razón por la cual propuso modificar la redacción de este artículo; y al respecto señaló: ***“Es más, nótese que se trata de dineros de todos los servidores judiciales, y que por lo tanto lo más conveniente es dedicarlos al servicio de los***

mismos y no como se ha hecho, para financiar proyectos (Edificios y otros) del Poder Judicial.” (Véase folio 2.808 del expediente legislativo N° 10.753, el destacado no es del original).

Para la valoración de las observaciones y recomendaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia, las diputadas y los diputados nombraron una ***Subcomisión dentro de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración*** (folio 2.509 del expediente legislativo). A partir de la revisión que realizó dicha Subcomisión, fue que la redacción se modificó, de manera que en lugar de decir “cajas de ahorro del Poder Judicial” (como originalmente decía el texto base, véase folio 139 del expediente legislativo), se cambió por ***“cajas de ahorro de servidores del Poder Judicial”***, tal y como lo sugirió la Corte Suprema de Justicia (folio 2.640).

Con fundamento en lo antes señalado, debe mencionarse que al analizar el contenido del artículo 238 de la LOPJ, desde la perspectiva de la finalidad buscada por el legislador, es decir, el *fin teleológico de la norma*, se evidencia que existe interés en no dejar ocioso el dinero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en razón del *Principio Pro Fondo*. De manera que, el objetivo del legislador al aprobar esta norma, fue la de dar autorización al Consejo Superior para poner a trabajar los ingresos del citado Fondo, a través del otorgamiento de créditos, y que además, se beneficien las personas servidoras judiciales, puesto que se trata de dineros de todas las personas servidoras judiciales y por ende, lo más conveniente es dedicarlos al servicio de los mismos, tal y como lo manifestó la misma Corte Plena sesión de 16 de marzo de 1992, artículo V, que se comunicó a la Asamblea Legislativa mediante el oficio N° 91-SP-92, el cual se mencionó supra (véase folio 2808 del expediente legislativo).

En relación a esto y a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el ***Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava, del Segundo Circuito Judicial de San José***, mediante la sentencia N° 24-2016-VIII, de las 15 horas del 29 de febrero del 2016 resolvió un proceso de conocimiento planteado por la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD), contra el Estado y la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD). En el Por Tanto de dicha sentencia, el mencionado Tribunal declaró la nulidad absoluta de los acuerdos del Consejo Superior del Poder Judicial adoptados en el artículo LXII de la sesión N° 67-11 del 4 de agosto de 2011 y en el artículo IV de la sesión N° 19-14 del 4 de marzo de 2014, por ser disconformes con el ordenamiento jurídico. Asimismo, en la citada sentencia dicho Tribunal declaró que ***está vedado al Consejo Superior otorgar préstamos con recursos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, así como el giro de los mismos, a cualquier asociación sindical, incluyendo a la aquí demandada Asociación Nacional de Empleados Judiciales, por no estar incluida esta potestad dentro de lo estipulado en el***

artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según los motivos expuestos en la resolución, por ello se ordena a dicho órgano para que se abstenga en lo futuro de incurrir en esta conducta”

Situación que hoy si contempla el mencionado artículo 240 bis.

No es óbice indicar que la respectiva decisión para cada sujeto que pueda ejercer la intermediación prevista en el artículo 240 bis de la LOPJ deberá ser mediante acto debidamente fundamentado con una adecuada motivación y que resulta necesario que previamente se contemple un marco normativo y regulatorio propio – reglamento- que garantice objetividad, rentabilidad, solvencia de los intermediadores, garantías adecuadas y seguridad en las inversiones a realizar, todo conforme las disposiciones que al efecto emitan los órganos reguladores en la materia.

III. CONCLUSIÓN:

Tomando en consideración esta Dirección lo que fue expresamente solicitado **por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, sea la interpretación del artículo 240 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y siendo coherente y congruente con lo pretendido por esta, se colige que dicho numeral exige la necesaria intermediación de sujetos determinados claramente en la norma y no habilita que la Junta modifique su naturaleza jurídica otorgando créditos de manera directa a las personas.

En ese orden de ideas se reitera que, por razones de legalidad la responsabilidad de la administración de los recursos del fondo recae en la Junta Administradora del mismo, por lo que es esta la que debe realizar los estudios respectivos para valorar si la propuesta de la ACOJUD cumple, tal y como se indicara con cada uno de los requisitos que impone el artículo 140 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, caso contrario, dicha propuesta debe rechazarse, pese a ser muy loable su justificación.

En otros términos, la necesidad, oportunidad y viabilidad aludidas están directamente **condicionadas** a que representen una inversión segura, líquida y rentable en asocio con el cumplimiento del resto de requisitos legales, y que son de acatamiento obligatorio.

De esta manera se deja rendido el criterio legal solicitado.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 743-2021 de 10 de agosto de 2021, suscrito por la Licda. Lucrecia Ruiz Rojas en su condición de Secretaria Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial
- Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

M. Sc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a. i.

M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Elaborado por:

Licda. Ma. Vanessa Amador Soto.

Abogada.

Con las adiciones y modificaciones de los suscribientes.

Ref: 970-2021